

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Audiencia de Juzgamiento N° 257****Expediente 76001410500620170056201**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 257**Santiago de Cali (V), septiembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020).**

El señor **HENRY GIRÓN CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.993.425, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el Ingeniero JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces, con el fin de que se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta el promedio de los salarios y primas de toda especie devengadas en el último año de servicio y todos los factores salariales a que tiene derecho conforme a la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, como la prima proporcional de vacaciones 2014, la prima proporcional de antigüedad 2014, las vacaciones proporcionales 2014, la prima proporcional de navidad 2014. Solicita además, el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia 196, el 18 de agosto de 2020, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, fundamentándose en que el actor no tiene derecho a su reconocimiento, por cuanto las pretensiones reconocidas se ajustan a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las ya enunciadas pretensiones de la parte actora, debe revisar este Despacho si tiene derecho el accionante a la reliquidación solicitada.

Según se afirma en los hechos de la demanda el actor laboró al servicio de la entidad accionada, desde el 16 de marzo de 1992 hasta el 22 de julio de 2014, desempeñándose en el cargo de Electricista II en la Unidad Estratégica de Negocios de Energía, y durante ese lapso estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali – SINTRAEMCALI. Así reunió los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, de conformidad con los artículos 46 y 49 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014.

Se expresa también, que mediante oficio 800-GA-002210 del 26 de agosto de 2014, la accionada realizó la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, en cuantía de **\$81.100.003**, y luego de aplicar las deducciones el valor cancelado fue de **\$14.273.252**, no obstante, en la liquidación desconoció la prima proporcional de antigüedad que se paga proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que se cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, además que no incluyó todos los factores salariales que especifica la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, del último año de servicio comprendido desde julio 23 de 2013 hasta julio 22 de 2014.

Así, solicita incluir en la reliquidación de las cesantías definitivas como factor salarial, la prima proporcional de vacaciones 2014, toda vez que al realizar el ejercicio matemático arroja la reliquidación de \$1.067.766,00 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sólo reconoció en su liquidación \$957.634, y conforme lo contempla el Anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, atemperándose al concepto que establece que la proporcionalidad de la misma se debe calcular teniendo en cuenta la fracción del semestre o del año trabajado (hasta el momento de la extinción de la relación laboral). Pero para poder efectuar el cálculo completo se debe conocer por un lado el período del factor salarial entero al que hay que aplicarle esa proporción así sea de un día.

Igualmente, pide incluir en la reliquidación la prima proporcional de antigüedad 2014, como lo indica el artículo 32, parágrafo cuarto, que dispone: “La prima de antigüedad se reconocerá y pagará proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, en un todo de acuerdo con el instructivo de liquidación que hace parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo como Anexo 2”, de ahí afirma, que esta prima proporcional no es factor salarial pero se reconoce en dinero según el enunciado anterior, toda vez que al realizar el ejercicio matemático arrojó la reliquidación de \$2.317.753,00 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no reconoció ningún valor y de acuerdo con lo anterior si tiene derecho.

Del mismo modo, peticona incluir en la reliquidación, las vacaciones proporcionales 2014, toda vez que esta prima proporcional no es factor salarial, pero se reconoce en dinero, toda vez que al realizar el ejercicio matemático arroja la reliquidación de \$818.621,00 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sólo reconoció en su liquidación \$487.817,00. Así mismo pide, incluir en la reliquidación de las cesantías definitivas como factor salarial la prima proporcional de navidad 2014, toda vez que al realizar el ejercicio matemático arroja la reliquidación de \$1.863.925,00 y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sólo reconoció en su liquidación \$1.447.954,00,

Por su parte, la entidad accionada manifiesta al contestar la demanda, que es irreal el valor de \$81.100.003 que reporta por concepto de cesantías pagadas por EMCALI, toda vez que claramente se lee en el cuadro "LIQUIDACIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES" que los \$81.100.003, corresponden a lo causado por el demandante durante toda su vinculación laboral y que de ahí al momento del retiro ya había anticipado \$55.950.000, lo que arrojaba un subtotal de \$25.150.003, que efectivamente le fue cancelado. De otro lado, se resalta la contradicción que presenta la demanda cuando para su errónea reliquidación varía el monto del salario según su conveniencia, pero sí acepta el valor de \$3.798.595 promediado por EMCALI para todos los demás efectos. Y señala además, que la demanda no formula cargo o reproche alguno en relación con el promedio del salario de \$3.798.595, no obstante, en los cuadros de reliquidación que presenta, toma apoyo en valores distintos, que lógicamente al compararlos generan supuestas diferencias que en realidad no constituyen pasivos a cargo de EMCALI, porque la liquidación definitiva está debidamente calculada, y en lo que respecta a la prima proporcional de antigüedad, su pago se produjo anticipadamente en la fecha en que correspondía en marzo de 2014.

Y concluye la demandada, que sin fundamento se solicita la reliquidación de las cesantías definitivas y prestaciones sociales, bajo el argumento que EMCALI dejó de tener en cuenta en su momento,

derechos por concepto de prima proporcional de vacaciones, antigüedad y navidad y las vacaciones proporcionales, tomando como punto de partida un valor que por razón de anticipos de cesantías solicitados por el accionante para diferentes asuntos, entre ellos, mejoras a su vivienda, se disminuyó a \$25.150.003, y también ingresos diferentes a los reales, dando como resultado de sus operaciones matemáticas unas sumas de dinero a título de diferencia que en derecho no constituyen una verdadera reliquidación para que haya lugar al reconocimiento de derechos, como si los mismos se encontraran parcialmente insatisfechos.

Revisado el acervo probatorio, encuentra el Juzgado que no es cierto lo afirmado en la demanda, en cuanto se señala que la accionada realizó la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, en cuantía de **\$81.100.003**, y luego de aplicar las deducciones, el valor cancelado fue de **\$14.273.252**, pues revisado el cuadro de liquidación cesantías definitivas y demás prestaciones sociales efectuado por la entidad demandada, se observa que ese valor de \$81.100.003, en realidad corresponde al valor de las cesantías liquidadas al actor durante toda su vinculación laboral, esto es, desde el 16 de marzo de 1992 hasta el 22 de julio de 2014, y se destaca en dicho cuadro que habiéndose concedido anticipos por valor de \$55.950.000, arroja un subtotal de cesantías por la suma de \$25.150.003, ascendiendo el total por concepto de cesantías y prestaciones sociales, a la cantidad de \$28.289.377, suma a la cual se le efectuaron deducciones por valor de \$14.016.125, de donde se obtiene un neto a pagar de \$14.273.252, cifra que en este punto si coincide con la señalada por el apoderado judicial de la parte actora, y se tiene además, que la liquidación se efectuó con un salario promedio de \$3.798.595.

Ahora, para obtener ese salario promedio, según el documento aportado al proceso que contiene la relación efectuada por la entidad accionada sobre los valores devengados durante el último año de servicio del actor, comprendido del 22 de julio de 2013 al 21 de julio de 2014, se tuvieron en cuenta los siguientes conceptos: Prima semestral extra de junio de 2014, por valor de \$1.034.941; prima semestral de junio de 2014, por \$1.529.562; prima semestral extra de diciembre de 2013, por la suma de \$1.523.659; prima de navidad 2013, por valor de \$3.315.478; prima de vacaciones (marzo 15 de 2013), por \$1.745.401; turnos por valor de \$8.697.729; prima proporcional de navidad 2014, por \$1.447.954; y prima proporcional de vacaciones 2014, por \$478.817, de donde se obtiene un guarismo de \$19.773.542, del cual la doceava parte corresponde a \$1.647.795, al cual se le suman \$2.150.800 de salario básico, y así se obtiene un salario promedio de \$3.798.595, con el cual se liquidan las cesantías definitivas y las prestaciones sociales. Conceptos estos que fueron tenidos en cuenta para efecto de la liquidación de cesantías definitivas, conforme lo establece el Anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014.

Se advierte además, que para obtener el salario promedio, la entidad accionada no tuvo en cuenta la prima de antigüedad, toda vez que este rubro no es constitutivo de factor salarial por expresa disposición del párrafo primero del artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011 – 2014, cuando establece: **“a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la Prima de Vacaciones y la Prima de Antigüedad no constituirán factor de salario”**. Igualmente, el párrafo primero del artículo 32 de la citada Convención dispone que **“a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la Prima de Antigüedad no constituye factor de salario para ningún efecto y se liquidará promediada con los otros pagos legales y extralegales”**

De otro lado, en cuanto a la prima proporcional de vacaciones 2014, por valor de \$1.067.766, y prima proporcional de navidad 2014, por la suma de \$1.863.925, cantidades que señala el apoderado judicial de la parte actora con las cuales, según su apreciación, debió liquidarse el derecho, al respecto es preciso destacar, que en la documental aportada se observan los “ACUMULADOS DE NÓMINA POR CONCEPTO, MES Y AÑO”, expedidos por la entidad accionada, que corresponden a los años 2004 al 2014, allegados con la demanda y los de 1992 a 2014 aportados con la contestación de la misma, pero no se advierte que de tales documentos puedan extraerse cantidades diferentes a las allí relacionadas, las cuales coinciden con los valores tenidos en cuenta por la demandada para establecer el salario promedio con el cual se liquidaron las cesantías definitivas y prestaciones sociales al actor, es decir, que no obra ningún elemento probatorio que permita determinar que con esas cantidades que se señalan en la demanda, debió liquidarse la prima proporcional de vacaciones del año 2014 y la prima proporcional de navidad 2014, pues el apoderado judicial de la parte actora simplemente se limita a manifestar en el libelo genitor, que realizado el ejercicio matemático, arroja una diferencia, pero no fundamenta de dónde extrae tales cantidades, y en el cuadro adjunto, tampoco explica de dónde provienen esas diferencias, con lo cual hubiera demostrado de dónde proviene el derecho que reclama.

Finalmente, en cuanto a las vacaciones proporcionales 2014, como el mismo togado lo señala, no es factor salarial, de ahí que no haya sido incluida para obtener el salario promedio con el cual se efectuó la liquidación de las cesantías definitivas y de las prestaciones sociales del actor, pues en el Anexo 2, en el acápite de cesantías parciales y definitivas se determinan cada uno de los factores salariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio, luego de lo cual se consigna una nota en la que se destaca que **“para el personal que se retira, se incluyen las primas proporcionales de vacaciones, semestral de junio, extra legal de mayo, extra de navidad y navidad”**, y como se puede ver no se incluyen las vacaciones proporcionales, ni la prima de antigüedad.

Las consideraciones efectuadas son suficientes para concluir, que no hay lugar a efectuar la reliquidación solicitada en la demanda.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.-CONFIRMAR la sentencia número 196 del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

